Esquel, de diciembre de 2013.-

------**VISTO:** ----------

------Para resolver la recusación con causa intentada a fs. 27 por la abogada Dra. C. M. L. contra la titular del Juzgado de Familia N° 1 Dra. Mariela González de Vicel; y----------

------**CONSIDERANDO:** ----------

------1. Que con fundamento en el inciso 3° del art. 17 del C.P.C. y C., la Dra. C. M. L. recusa con causa a la Dra. Mariela González de Vicel, en atención a la tramitación -por ante este Cuerpo - de los autos caratulados: "*Actuaciones de superintendencia administrativas en autos: "C., R. H.c/C., H. R. s/Separación Personal"* (Expte. N° 668/2008 del Juzgado de Familia N° 1 -Expte. N° 60/2010 CANO-).----------

------2. Que la Sra. Juez de Familia recusada, a fs. 34 no hace lugar a la recusación deducida en virtud de lo resuelto por esta Alzada en los expedientes N° 135/2011, 136/2011, 124/2011, 144/11 y 123/11, por improcedente, haciendo saber a la presentante que la cuestión aquí introducida no guarda semejanza con la considerada en los autos N° 125/2005 .----------

------3. Que así ello, esta Alzada adelanta que la petición deducida por la Dra. M. L. no ha de prosperar por cuanto entendemos que, por imperio procesal, la causal de recusación con causa es un remedio extremo teleológicamente encaminado a excluir del conocimiento de un juicio a aquellos magistrados que por sus relaciones o actitudes con alguna de las partes o con la materia del pleito pongan en duda la imparcialidad de sus decisiones. También se impone señalar que, dada la gravedad que reviste la circunstancia de la recusación con causa y en virtud del respeto que se le debe a los magistrados, tanto la doctrina como la jurisprudencia son contestes al afirmar que: *"Todo lo relativo a la recusación con causa debe ser interpretado restrictivamente" (*C.N.Civ., Sala F, sent. 15/8/80, E.D. 124-273; C.N.Civ. Sala C, 30/11/82 conf. cita de Giangrasso, Antonio José en *"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación"* Edit. Depalma, Buenos Aires, año 1989 pág. 25).----------

------Que, además, el interés general en el buen orden de los juicios hace que todas las causales de recusación sean revisadas e interpretadas con un criterio restrictivo, conforme lo hemos dicho. Ello así, porque los expedientes, en principio, deben iniciarse y concluir ante los mismos jueces, constituyendo un acto de máxima gravedad el desplazamiento de un juez de la causa; amén que toda redistribución de asuntos configura un trastorno en el desenvolvimiento de la organización judicial.----------

------Es que en materia de recusación con causa, el ordenamiento procesal sigue el sistema de la enumeración taxativa de los motivos que la hacen procedente los que deben apreciarse -tal lo indicado- con criterio restrictivo, requiriéndose una fundamentación seria y precisa por tratarse de un acto grave y trascendental, una medida extrema y delicada.----------

------A lo que se agrega que la propia recusante consiente la actuación de la Sra. Jueza "a quo" a través de la intervención de fs. 31 y luego de varios meses de ello pide se resuelva la recusación lo que hace perder virtualidad al planteo intentado.----------

------Por todo lo hasta aquí expuesto, tal y cómo ha sido planteada la recusación en análisis con más la imposibilidad de variar la causal invocada por la recusante, circunstancia que se desprende de aquél criterio restrictivo que mencionamos y de la taxatividad de las causales enumeradas por el art. 17 del rito (conf. COLOMBO, Carlos J. y KIPER, Claudio M.; "*Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Anotado y Comentado*"; La Ley; Bs. As.; 2006; Tº I p.183 y ss.), esta Alzada debe -como ya anticipamos - confirmar sin más el decreto de fs. 34 apartados primero y segundo, por aparecer manifiestamente improcedente la recusación intentada (art. 21 C.P.C. y C.).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

----------**R E S U E LV E**: ----------

------1º) **CONFIRMAR** el decreto de fs. 34 apartados primero y segundo que rechaza la recusación con causa incoada por la Dra. C. M. L. en contra de la Dra. Mariela González de Vicel.----------

------2º) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

JORGE LUIS FRÜCHTENICHT

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER ENRIQUE FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2013.